

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PROPUESTA DE FEDERALISMO FISCAL
Sistematización documental- Antecedentes y proyectos
Por Dr. Pablo Ava



Buenos Aires, Marzo 2002

INDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. EL REGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

I.1. Su evolución

I.2. La situación actual: Los acuerdos Estado Federal-Provincias

II. LEGISLACION APLICADA AL EL RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL

III. NÓMINA DE PROYECTOS -CON ESTADO PARLAMENTARIO

IV- BIBLIOGRAFIA ESPECÍFICA

I. INTRODUCCIÓN

El año 2002 ha encontrado a las provincias argentinas en un marco de desfinanciamiento provocado por la falta de crédito público y de crisis recesiva en la economía real con sus consecuencias para la recaudación tributaria.

Medidas como refinanciamiento de las deudas provinciales y nacional a una menor tasa, se complementan con el compromiso asumido ante el Fondo Monetario Internacional de dar estado parlamentario a una nueva Ley de Coparticipación Federal. El año 2002 aparece entonces como el año en que se dará el postergado desde la reforma constitucional de 1994, debate sobre la relación fiscal Estado Federal-Estados Provinciales, esta vez impulsado por las condiciones externas, más que por una verdadera voluntad negociadora de los agentes involucrados.

La nueva negociación entre la Nación y las Provincias deberá contemplar el nuevo marco de pactos y compromisos, pero al mismo tiempo respetar el sistema establecido (con garantías de pisos mínimos) por la Constitución Federal. La complejidad de las negociaciones hace necesario la sistematización de las alternativas y proyectos de una manera comparada, así como la generación de una matriz de referencias para medición de las consecuencias económicas,

en particular para la Provincia de Entre Ríos, y el control de legalidad de las mismas bajo una estricta visión federal.

La complejidad normativa del nuevo federalismo de concertación de valor a este trabajo de sistematizar los cambios que se han producido en la relación institucional y funcional entre Nación y Provincias respecto de sus respectivas responsabilidades económicas y sociales y sus capacidades de financiamiento. Brindando un completo compendio para analizar el marco institucional de las reformas constitucionales, cambios en la ley de coparticipación federal y de los sucesivos pactos fiscales federales, así como la jurisprudencia y bibliografía actualizada para proyectar una propuesta de federalismo fiscal.

II. EL REGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

1.1. Su evolución

La Constitución de 1853 sancionó una clara estructura de imputabilidad fiscal, fundada en el criterio de separación de fuentes. Entre 1853 y 1890, la Nación cubría sus gastos con impuestos sobre el comercio exterior y con impuestos internos recaudados en la Capital Federal y los territorios nacionales, salvo en circunstancias excepcionales, en las que se le permitía extender la recaudación de los impuestos internos a las Provincias por un tiempo determinado.

Paralelamente, las provincias recaudaban sus propios impuestos, sobre las propiedades y sobre ciertos consumos. El gasto público consolidado no superaba un 10% del PBI, y el gasto provincial representaba menos del 30% de aquél.

Había disciplina fiscal; los gobiernos provinciales gozaban de una marcada autonomía, ya que apenas un 5% de sus erogaciones dependía de transferencias nacionales, y no había necesidad de coordinación entre las provincias y la Nación atento a que las esferas de competencia de cada

nivel de gobierno estaban perfectamente delimitadas. (FIEL, 1993).

La crisis fiscal originada por el pánico Baring en 1890 demostró la vulnerabilidad de la base de imposición externa reservada a la Nación, y promovió el primer debate sobre federalismo tributario posterior a la sanción de la Constitución. El punto en cuestión era si había alguna restricción constitucional que le impidiera a la Nación recaudar sus impuestos internos en todo el territorio del país de modo permanente. Se impuso la tesis del ministro de Hacienda Vicente F. López, que sostenía que el texto constitucional no tenía objeciones sobre la materia. Las provincias aceptaron concederle a la Nación tal derecho con la condición de que fuera renovado anualmente. Desde entonces rigió una relación distinta entre ambos niveles de gobierno. Las transferencias nacionales pasaron a financiar un 6.5% del gasto provincial en 1900, y un 11.5% en 1910. En 1935 el Congreso aprobó un conjunto de importantes leyes que reestructuraron el sistema tributario nacional. Por un lado, la ley de unificación de los impuestos internos, que, además de unificarlos, dispuso que el gobierno nacional los recaudaría, y estableció un régimen de coparticipación federal de la recaudación; las provincias recibirían su parte en la medida en que se comprometieran a eliminar sus

propios impuestos internos, o aquellos gravámenes similares a los que la Nación empezaba a recaudar. El porcentaje de la recaudación nacional que se giraría a cada provincia salió del peso relativo de cada una de ellas en la recaudación global de impuestos internos propios en años previos.

En 1973 se sancionó la ley 20221 con el objeto de reducir la dependencia provincial de los aportes del Tesoro Nacional, que por entonces habían aumentado mucho en compensación de la merma en términos reales que sufría la recaudación coparticipada a raíz de la creciente inflación. Según el nuevo régimen, los impuestos nacionales, incluyendo todos los que se crearan en el futuro, con la excepción de aquellos de afectación específica, se integraban a un sistema único. Un 48.5% de la recaudación de impuestos coparticipados quedaba para la Nación, la cual remitía 1.8 puntos porcentuales a la MCBA y 0.2 puntos a Tierra del Fuego; otro 48.5% se transfería automáticamente a las provincias, las cuales quedaban imposibilitadas de recaudar tributos similares a los nacionales, y un 3% iba a un Fondo de Desarrollo Regional.

La distribución secundaria, es decir aquella que establece como se distribuye entre las provincias el 48.5

correspondiente, se efectuaba según el método de ponderadores. El porcentaje asignado a cada provincia, sobre los fondos para el conjunto de las provincias, era calculado en base a tres indicadores: 65% según la cantidad de habitantes, 25% según la brecha de desarrollo y 10% según la dispersión demográfica. En vista del fuerte incremento de los recursos coparticipados que había generado la normalización económica de los años anteriores, de las dificultades para transferir gastos adicionales a las provincias, y de una apremiante necesidad de reducir los impuestos al trabajo (que financiaban el sistema previsional), el gobierno nacional puso en práctica en 1980 un mecanismo de precoparticipación que beneficiaba a la Nación en la distribución primaria de los fondos coparticipados. La idea era neutralizar la pérdida recaudatoria que ocasionaría la rebaja de los impuestos al trabajo con una generalización del IVA (que había reemplazado al impuesto a las ventas en 1975). Pero como casi la mitad del producido de la generalización del IVA se derramaría en forma automática a las provincias, era menester que la Nación retuviera una fracción adicional de la recaudación coparticipada; en vez de seguir su curso predestinado a la Nación, las provincias y el FDR, esta fracción se desviaría hacia el sistema previsional.

EVOLUCIÓN DEL FEDERALISMO FISCAL EN LA ARGENTINA			
	ORGANIZACIÓN	TNP/GPP	GPA/GPR
1853-1890	Principio de Separación de Fuentes	5% (a. 1890)	4,8 -1900
1890-1935	La Nación recauda impuestos internos en todo el país	11,50% -1910	2,3 -1916
1935-1946	Regímenes de coparticipación de impuestos	29% -1939	s/d
1947-1972	Consolidación del sistema de Coparticipación Federal	47% -1960	0,9 -1960
1973-1980	Unificación de regímenes de Coparticipación. Ley 20221	62% -1977	0,7 -1980
1980-1988	Pre-coparticipación y vacío legislativo	72% -1983	s/d
1988-1991	Nuevo régimen de coparticipación, Ley 23548	s/d	0,5 -1990
1992-1999	Nuevas pre-coparticipaciones	61% -1996	s/d

Aclaraciones:

TNP, Transferencias nacionales a las provincias

GPP, Gasto público provincial

GPR, Gasto público per cápita de las provincias rezagadas

GPA, Gasto público per cápita de las provincias avanzadas

Fuente: FIEL (1993) y cálculos propios

I.2. La situación actual: Los acuerdos Estado Federal-Provincias

En 1988 se sancionó la ley 23548 vigente hasta la fecha, pero que ha sufrido modificaciones que han cambiado su racionalidad distributiva en función de la emergencia.

El régimen de la 23548 además del IVA, de los impuestos internos, a las ganancias y a los activos, entre otros menores, declaró coparticipable el "excedente de combustibles". De modo que se ampliaron los fondos sujetos a coparticipación. Y aumentó la participación primaria de las provincias en relación a la ley 20221. Esta vez, la Nación reducía su parte al 42.3%, y las provincias la aumentaban al 57.7%, la más alta participación en la historia; un punto porcentual de la parte destinada a las provincias sería administrado discrecionalmente por el gobierno nacional en la forma de aportes del Tesoro. Respecto de la distribución secundaria, cabe señalar que los porcentajes provinciales no salieron del método de ponderadores, como en 1935 y en 1973, sino del promedio de los aportes del Tesoro recibidos por cada provincia durante los años de vacío legislativo.

En el acuerdo federal de Agosto de 1992 (Ley 24130) se produjo una nueva modificación autorizando al Estado Federal a retener un 15% de los fondos para hacer frente al pago de obligaciones previsionales y a cambio las

provincias recibían los fondos específicos y la administración de los servicios de educación, salud. Este acuerdo fue luego complementado por el Acuerdo Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de agosto de 1993.

En diciembre de 1999 se firmo el Compromiso Federal 25535 que estipulaba un piso y un techo máximo de los recursos a girar las provincias (1.350.000 millones). De esta manera los nuevos impuestos, inclusive los que debieran tener carácter de coparticipables, o el aumento de la recaudación que generara el Estado Federal sería para su propio financiamiento.

En caso de caer la recaudación, como efectivamente sucedió, la Nación debería endeudarse para hacer frente al piso comprometido.

Ante la nueva imposibilidad de cumplir, en noviembre de 2000 se firmó un nuevo acuerdo plasmado en la Ley 25400 Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal para solucionar el financiamiento para los años 2001 y 2002, estableciendo entre otras medidas el denominado piso y techo de " **SEXTO: Durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002 las transferencias por todo concepto (Coparticipación de impuestos y Fondos Específicos) a Provincias emergentes de la ley N° 23.548**

y sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las de las leyes 23.966, 24.130, 24.699, 24.464, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos se fijan en una suma única y global mensual, de envío automático y diario, equivalente a PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 1.364.000.000), que la Nación garantiza con el doble carácter de límite inferior y superior de dichas transferencias, con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro. Los recursos a transferir a las provincias durante los años 2003, 2004 y 2005 serán el promedio de lo recaudado coparticipable en los tres años anteriores a cada uno de ellos.

La Nación garantizará una transferencia mínima mensual de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 1.400.000) para el año 2003, de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 1.440.000) para el año 2004 y de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$1.480.000) para el año 2005. La presente cláusula se acuerda en conformidad con lo establecido por el Artículo 75, inciso 3° de la Constitución Nacional.”

I.3. Ley de Déficit Cero y su aplicabilidad a la materia

En julio de 2001 el Estado Federal sanciona la denominada Ley de Déficit Cero, 25543 que estableció la nueva forma de financiamiento del gasto público y que incluía, además de

una serie de reformas impositivas (impuestos a los débitos y créditos por ejemplo), un estricto régimen de equilibrio fiscal:

“ **ARTICULO 10.** — Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 24.156, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34: A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las jurisdicciones del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 16.432, en el artículo 5º, primer párrafo de la Ley 23.853 y en el artículo 22 de la Ley 24.946, respectivamente.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezca.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste.

Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios. La reducción afectará a los créditos respectivos en la proporción que resulte necesaria a tal fin y se aplicará, incluso, a los créditos destinados a

atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones, pensiones, así como aquellas transferencias que los organismos y entidades receptoras utilicen para el pago de dichos conceptos.

La reducción de los créditos presupuestarios que se disponga de acuerdo con lo previsto en el presente artículo importará de pleno derecho la reducción de las retribuciones alcanzadas, cualquiera que fuera su concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones. Estas últimas en los casos que correspondiere. Las reducciones de retribuciones se aplicarán proporcionalmente a toda la escala salarial o de haberes según corresponda.

La presente norma es de orden público y modifica, en lo pertinente, toda norma legal, reglamentaria o convencional que se le oponga y no se podrá alegar la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos en su contra."

El carácter de norma de orden público y la inoponibilidad de cualquier otra norma frente al régimen establecido, hizo que el Ministerio de Economía considerara a la misma como aplicable al régimen de la Ley Convenio 25400 firmada con las provincias.

De esta manera se contraría lo que la doctrina mayoritaria e inclusive la Corte Suprema considera como jerarquía normativa: no es posible derogar unilateralmente a través de una ley una ley convenio. Puesto que el procedimiento que se ha denominado federalismo de concertación implica un conjunción de voluntades jurisdiccionales que no puede ser violentado por cualquiera de las partes.¹

Este sistema en realidad escondía una fórmula de distribución que invertía lo acordado en el año 2000. Al ser consideradas las transferencias a Provincias como un gasto más, el Estado Federal las incluiría como un rubro más en el coeficiente de la masa a distribuir, cuando en realidad primero tendría que haber hecho la distribución de los recursos entre Estado Federal y Provincias y luego, aplicar el coeficiente sólo a los recursos federales.

En febrero del año 2002, se ha firmado el **ACUERDO NACIONAL- PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS.**

¹ Fallo “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina c / Provincia de Buenos Aires”- cit. en Spisso, Rodolfo “Derecho Constitucional Tributario”

II. LEGISLACION APLICADA AL EL RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL

1973	LEY	LEY N° 20.221/73 MARZO 1973.
1986	ACUERDO	CONVENIO FINANCIERO TRANSITORIO DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS FEDERALES A LAS PROVINCIAS AÑO 1986
1988	LEY	COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES LEY 23.548 SANCIONADA: ENERO 7 DE 1988
1992	LEY	LEY N° 24.130/92
1992	LEY	PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO Saneamiento Financiero entre la Nación y las Provincias LEY N° 24.133 BUENOS AIRES, JUEVES 1 DE OCTUBRE DE 1992.
1992	LEY	LEY N° 24.154 MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2° Y 5° DE LA LEY 24.133
1993	ACUERDO	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES DECRETO N° 1.807/93
1993	RES.MEOSP	RESOLUCIÓN N° 1.075/93 MECANISMO AL QUE DEBERÁN AJUSTAR TODO ACTO, CONTRATO, GESTIÓN O NEGOCIACIÓN DE CRÉDITOS QUE ORIGINEN DETERMINADAS OBLIGACIONES DE PAGO. ALCANCES. SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO-ENDEUDAMIENTO GOBIERNOS PROVINCIALES Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
1994	CN	CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA CAPÍTULO CUARTO
1995	DECRETO	DECRETO N° 684/95 BS. AS. 17/5/95 OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA PROVINCIAS - AUTORIZACIONES - PROCEDIMIENTO
1995	RES.MEOSP	RESOLUCIÓN N° 277/95 BS. AS., 15/12/95 OFERTAS DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL
1995	RES BCRA	RESOLUCION N° 731/95 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA COMUNICACIÓN "A" 282.
1996	LEY	LEY N° 24.699/96 PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO Prorrógase el plazo para el cumplimiento de las cláusulas hasta el 31 de diciembre de 1998.
1999	LEY	COMPROMISO FEDERAL 99 LEY 25.235 RATIFÍCASE UN ACUERDO SUSCRITO POR GOBERNADORES EN EJERCICIO Y GOBERNADORES ELECTOS DE LAS PROVINCIAS CON EL NOMBRE DE COMPROMISO FEDERAL. SANCIONADA: DICIEMBRE 15 DE 1999.
2000	LEY	ACUERDOS LEY 25.400/2000 RATIFÍCASE EL ACUERDO DENOMINADO "COMPROMISO FEDERAL PARA EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL" Y SU ADDENDA, SUSCRITOS POR LOS GOBERNADORES E INTERVENTOR FEDERAL, EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y EL GOBIERNO NACIONAL.

2001	DECRETO	DECRETO 1387/2001 REDUCCION DEL COSTO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL Y PROVINCIAL. SANEAMIENTO Y CAPITALIZACION DEL SECTOR PRIVADO. DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS EXPORTADORES. DEVOLUCION PARCIAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A QUIENES EFECTUEN SUS OPERACIONES CON TARJETAS DE DEBITO. INTERVENCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION EN LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS ENTRE ENTIDADES ESTATALES.
2001	RES MEOSP	DEUDA PUBLICA RESOLUCIÓN 774/2001 PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSION DE DEUDA PUBLICA PROVINCIAL EN FUNCION DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1387/2001
2002	ACUERDO	ACUERDO NACIONAL- PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS PROPÓSITOS

LEY N° 20.221/73

21 marzo 1973.

SISTEMA DE COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES ENTRE LA NACIÓN Y LAS PROVINCIAS -
Sustitución de las leyes 14.788, 14.390 y art. 7° de la ley 14.060 (t.o. 1972) -Comisión Federal de Impuestos -
Fondo de Desarrollo Regional

- Creación.

Sancionada y Promulgada: 21 marzo 1973.

Publicación B.O. 28/3/73. Ley 20.221:

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley.

Buenos Aires, marzo 21 de 1973.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de someter a consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley-convenio por el cual se establece un sistema de coparticipación de impuestos nacionales cuyo objeto fundamental es el fortalecimiento en el plano financiero del efectivo ejercicio del sistema federal de gobierno, teniendo en cuenta preferentemente la situación de las provincias con menores recursos.

El Proceso de institucionalización del país, producirá durante 1973 el traslado de la responsabilidad del gobierno de cada una de las provincias a los organismos constitucionales respectivos, en momentos en que la situación financiera de las provincias se ha deteriorado en forma acentuada, teniendo que acudir al Tesoro Nacional en apoyo de la casi totalidad de las mismas. La situación apuntada fundamenta la conveniencia de adoptar una decisión encaminada a facilitar el éxito de las gestiones de los nuevos gobiernos, preparando las bases financieras que les permitan encararlas sin una excesiva dependencia del gobierno nacional.

El proyecto de ley-convenio que elevamos a su Excelencia sustituye y unifica a los 3 regímenes actualmente vigentes (leyes 14.788, 14.390 y 14.060). El mismo ha sido el resultado de una serie de estudios y consultas realizadas especialmente en los últimos años, y recoge las aspiraciones manifestadas reiteradamente por las provincias en el sentido de obtener una más adecuada distribución de esta importante fuente de financiamiento del sector público provincial.

Es por ello que se ha decidido sustentar la preparación del proyecto en los siguientes objetivos.

- a) Garantizar una mayor estabilidad de los sistemas financieros provinciales, mediante la implementación de un importante aumento de la coparticipación, a efectos de reducir la dependencia del Tesoro Nacional que se observa en la actualidad;
- b) Reconocer la necesidad de un tratamiento preferencial a las provincias con menores recursos, a efectos de posibilitar a todas ellas la prestación de los servicios públicos a su cargo en niveles que garanticen la igualdad de tratamiento a todos los habitantes;
- c) Obtener una simplificación del régimen que facilite el mecanismo de distribución y la actividad de los órganos de administración y contralor.

Dentro de este contexto, los aspectos específicos más relevantes de la reforma que se propone son los que se anuncian a continuación:

establecimiento de un sistema único para distribuir todos los impuestos nacionales coparticipados;

Asignación por partes iguales a la Nación y al conjunto de las provincias del monto total recaudado por dichos impuestos;

Distribución entre provincias, en forma automática, del 48,5% del total recaudado, utilizando los siguientes criterios;

65% por población

25% por brecha de desarrollo; y

10% por dispersión de población.

La distribución por población se fundamenta en la estrecha relación existente entre los servicios públicos provinciales y el número de habitantes.

La distribución por brecha de desarrollo (que mide la diferencia de riqueza de cada provincia con respecto a la del área más desarrollada del país) se justifica por la necesidad de compensar la relativa debilidad de la base tributaria de las provincias más rezagadas.

La distribución por dispersión demográfica obedece a la intención de tener en cuenta la situación especial de las provincias de baja densidad de población respecto a la organización de la prestación de sus respectivos servicios públicos.

Creación del Fondo de Desarrollo Regional, al que se asegura la asignación de un 3 % de la recaudación total, a efectos de dar continuidad al actual régimen del Fondo de Integración Territorial.

El nuevo sistema regirá desde el 1° de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1980, fecha en que se dispondrá de los resultados del próximo censo nacional de población y vivienda, los cuales aportan la información básica para la determinación de los porcentajes de distribución.

Por tratarse de una ley-convenio entre la Nación y las provincias se han previsto los términos dentro de los cuales estas últimas deben manifestar su acogimiento al sistema, facultándose a los gobiernos locales a dictar los respectivos instrumentos legales.

Dios guarde a V. E.

Ley-Convenio de Coparticipación de Impuestos Nacionales

Capítulo I

Régimen de distribución

Art. I. - A partir del 1 de enero de 1973 y hasta el 31 de diciembre de 1980 la recaudación de los impuestos nacionales a los réditos, a las ganancias eventuales, a las tierras aptas para la explotación agropecuaria, a la regularización patrimonial, a la posición neta de divisas, al parque automotor, a las ventas, a la venta de valores mobiliarios, internos,